



INSPECCION 12 "D" DISTRITAL DE POLICIA

EXPEDIENTE No. 2017623490100210E

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D. C., a los Veintiocho (28) días de agosto de dos mil dieciocho (2.018), siendo día y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía, se deja constancia de la asistencia del señor PABLO AGUSTIN BOTERO MEJIA Identificado con la C.C. No. 79331526, quien asiste en su condición de querellante, del señor ALEX ANDRES MORALES GALINDO, Identificado con la C.C. No. 79906618, quien asiste en su condición de querellado, así conforme con el contenido del acta del 9 de agosto de 2018, se concede el uso de la palabra a las partes y la parte querellada manifiesta: Para que sea vinculado al proceso al abogado CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ Identificado con C.C. No. 80183845 y T.P. 306879 del C.S.J. a quien confiero poder para que me asista en esta audiencia; el despacho teniendo en cuenta la aceptación del mencionado poder, procede a reconocerle personería para actuar al mencionado profesional en los términos y con las facultades del poder otorgado y quien en uso de la palabra manifiesta: Como el tema que no ocupa es de conciliación, con ocasión de la perturbación a la posesión en el inmueble contenida en el artículo 77 literal b) de la Ley 1801 de 2016, una vez revisado el tema se evidencia que no se configura tal perturbación habida cuenta que existe un contrato de arrendamiento de vivienda urbana en virtud del cual mi poderdante reconoce dominio ajeno; es de anotar que el aludido contrato se encuentra desprovisto de los elementos esenciales del mismo toda vez que cuando se pactó el objeto del contrato en su cláusula primera remite expresamente a la cláusula decimoquinta para la identificación del inmueble y sus linderos, se corrobora en la cláusula decimoquinta aludida que la misma se encuentra en blanco sin diligenciamiento alguno. Ahora bien referente a los hechos que dieron lugar a la querrela específicamente el literal b) del artículo 77 no se configura por cuanto en ningún momento mi prohijado ha incurrido en tal conducta; cosa diferente es que el querellante mediante el uso de la puerta o de forma abusiva pretendió ingresar al predio arrendado desconociendo totalmente el contrato de arrendamiento calendarado el pasado 3 de marzo de 2014. Lo que sucede en el caso que nos ocupa es un incumplimiento contractual que conlleva a la constitución en mora por parte de mi poderdante lo cual no se debe dirimir mediante el presente proceso policivo si no por el contrario acudir a la jurisdicción civil e incoar las acciones legales correspondientes. En este momento mi poderdante me manifestó que no hay lugar a la restitución del inmueble arrendado por cuanto el día de ayer en altas horas de la noche se presentó en su domicilio la señora EDILSA DEL CARMEN LEON TORRES quien figura como propietaria del bien inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C.497281 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, la aludida señora León Torres es propietaria en un 32.20 % del inmueble referido, quien hizo presencia en el lugar el pasado 27 de agosto de 2018 alrededor de las 22 horas y le indico a mi mandante que ella era propietario del inmueble en el porcentaje ya indicado y que por lo tanto debía hacerle la entrega real y material del inmueble por cuanto manifestó que tenía mejor derecho. Mi representado asustado por las manifestaciones de la señora León Torres, toda vez que expreso que lo iba a demandar y el presionado procedió a hacer entrega del referido inmueble, sin embargo dicha entrega o consta en un acta o documento por escrito, pero si existe material video gráfico que prueba la entrega. Con ocasión de las sumas adeudadas por el contrato de arrendamiento, mi mandante reconoce la obligación y presenta animo conciliatorio para llegar a un acuerdo con quien fuera en su momento dado el arrendador, es decir el aquí querellante; una vez estas cuentas se verifiquen, rectifiquen y se ajusten a la realidad por cuanto expreso i mandante que los servicios públicos domiciliarios del predio arrendado eran compartidos, en consecuencia se deben aclarar esas cuentas. La parte querellante manifiesta: El día de ayer nos reunimos con el señor querellado donde se despejaron algunas dudas frente a algunos recibos y teniendo en cuenta su petición se le tuvo en cuenta que solo ayudaría a cancelar un 20% del valor de los recibos y se le entrego un estado de cuenta. El apoderado del querellado propone que se reconoce y pagara la suma de cinco millones trecientos cincuenta mil (\$5.350.000.oo.) por *MI*.

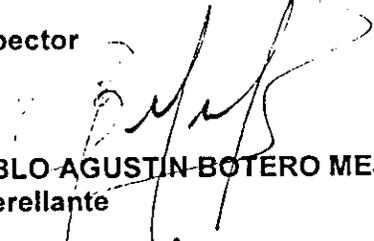


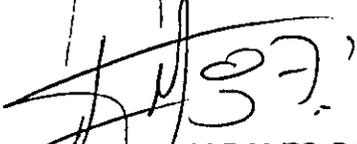
INSPECCION 12 "D" DISTRITAL DE POLICIA

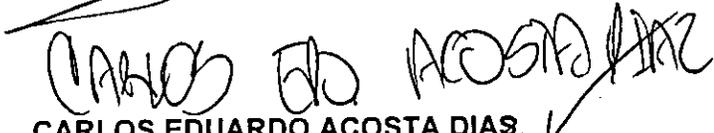
concepto de capital contenido en los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2017 hasta agosto de 2018, la suma correspondiente a intereses se verificará y se ajustara en el acuerdo de pago que se suscribirá mediante acta que se hará en la oficina del abogado el día martes 4 del mes de septiembre de 2018 a la hora de la 9: 00 A.M. en la carrera 15 No 82 -35 oficina 304 de la Ciudad de Bogotá. De la propuesta se corre traslado al querellante y manifiesta: se está de acuerdo con el tema del pago, acudiremos a la firma del acta y frente al proceso de restitución acudiremos a la instancia judicial. , con lo pactado solicito se termine la acción de policía y se archive el expediente. El despacho teniendo en cuenta que conforme el contenido del artículo 232 de la Ley 1801 de 2016 el asunto objeto de querrela es conciliable, que las partes han llegado a un acuerdo que surgió de su voluntad sin ningún apremio y/o presión , imparte su aprobación , advirtiendo que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo ante los Jueces de La Republica, én consecuencia de lo anterior se termina la presente audiencia, disponiendo el archivo del expediente previa anotación en los aplicativos del sistema. Se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. μ)


JAIME MARTINEZ SUESCUN

Inspector


PABLO AGUSTIN BOTERO MEJIA
Querellante


ALEX ANDRES MORALES GALINDO
Querellado


CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAS
Apoderado del querellado

SEÑOR (A)

JUEZ TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS.

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: PABLO AGUSTIN BOTERO MEJIA

DEMANDADO: ALEX ANDRES MORALES GALINDO

28 JAN 20 2:54

137

JDO.32 PCCN BU.

RADICACIÓN. 2018-1402

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.; abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio; portador de la Tarjeta Profesional No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado; **ALEX ANDRES MORALES GALINDO**; mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C.; identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.618 de Bogotá D.C., conforme al poder que adjunto; por medio del presente escrito me permito representar ante su despacho, el presente **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO** en razón a la materialización de una serie actuaciones surgidas en la tramitación que se le ha brindado al mentado proceso, con las cuales se afectan las garantías procesales y los derechos fundamentales de mi representado, hasta el punto que tales hechos podrían entenderse como constitutivos de una vía de hecho. A continuación, me permito presentar los hechos generadores de las señaladas afectaciones y los criterios de derecho y jurisprudenciales que los mismos desconocen.

HECHOS

PRIMERO: En el mes de septiembre de 2018 se radica **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, entre las partes del presente proceso, le corresponde por reparto al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS.**

SEGUNDO: Por medio de la providencia calendada el 19 de marzo de 2019, notificada por estado del 20 de marzo de 2019 es **ADMITIDA** la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días y se **ORDENA NOTIFICAR EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL C.G.P.**

TERCERO: Es pertinente indicar que el **DEMANDANTE; PABLO AGUSTIN BOTERO MEJIA** tenía pleno conocimiento que la dirección de notificación de mi prohijado no era la del inmueble a restituir; como quiera que el inmueble se restituyó el pasado 27 de agosto de 2018, según consta en el **ACTA DE CONCILIACIÓN** dentro del expediente **No. 2017623490100210E** de fecha del 28 de agosto de 2018 de la **INSPECCIÓN DE POLICIA 12 D de la LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS**, en la cual se dejó expresamente señalado que el inmueble se entregó el

pasado 27 de agosto de 2018, por consiguiente es apenas lógico que la dirección de notificación del demandado NO SERIA LA MISMA DEL INMUEBLE ARRENDADO, en consecuencia a sabiendas de tal situación presenta la demanda con dirección de notificación; la del inmueble arrendado, lo que configura una acción temeraria y desprovista de buena fe.

CUARTO: Conforme a lo anterior al enviar el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P sería devuelto como en efecto ocurrió y por consiguiente se solicita el emplazamiento que trata el artículo 293 del C.G.P en consecuencia el DESPACHO tuvo por notificado al demandado por edicto emplazatorio y procede a nombrar CUARADOR AD LITEM.

QUINTO: Se posesionó el profesional del derecho; **FERNANDO PIEDRAHITA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.445 y portador de la tarjeta profesional No. 64.889 del C.S.J. quien presentó contestación de demanda indicando que no tenía conocimiento del pago de ellos cánones de arrendamiento, por consiguiente, no procedía la **CONTESTACION Y SER ESCUCHADO** en el proceso, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: En el presente proceso mi mandante no se enteró del proceso que nos ocupa sino hasta el pasado 14 de enero de 2020 cuando se percató del **EMBARGO** del automotor de su propiedad identificado con **PLACAS TTY 758**, tal y como se extrae de la documental obrante en el proceso.

SÉPTIMO: Ahora bien, es pertinente recordar las normas del estatuto procesal referente a las NOTIFICACIONES a saber;

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De las normas transcritas es de suma importancia recalcar que si bien es cierto, la norma permite realizar el envío del citatorio a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento, en el presente caso el **DEMANDANTE TENIA PLENO CONOCIMIENTO QUE LA DIRECCIÓN DEL DEMANDADO HABIA CANBIADO**, máxime se realizó la restitución del inmueble desde el pasado 27 DE AGOSTO DE 2018, y tenía los datos de contacto de mi mandante, por consiguiente; en el caso en concreto; la dirección informada al operador JUDICIAL, no era el lugar de residencia o domicilio del demandado, situación conocida por la accionante como se expresó, por consiguiente se realizó el envío a una dirección que no corresponde al lugar de **NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**; contexto que vulnera el principio de publicidad, característico y propio del **DEBIDO PROCESO**, menoscabando a todas luces; el **DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA**, y garantizar los derechos de los sujetos intervinientes en tal procedimiento. Por ello al desconocer la debida publicidad del proceder del ente judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PRESENTE INCIDENTE

Como se indicó en el numeral correspondiente a los hechos, con la ocurrencia de las actuaciones a las que se hizo referencia, se afectó unos de los pilares sobre los que se erige el derecho del acceso a la justicia y el debido proceso en nuestro medio, por cuanto quienes actuamos en tal procedimiento nos vimos imposibilitados de ejercer una defensa técnica de los planteamientos y pretensiones que llevamos ante el ente judicial en pro de obtener una sentencia en justa en derecho que nuestra legislación ha establecido para tratar este tipo de asuntos, con ello se desconoce lo prescrito en el artículo 29 de la Carta Política.

Enseña el precepto superior;

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones*

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Es claro y se colige a todas luces; en el caso que nos ocupa, que existe una vulneración palmaria al derecho fundamental, habida cuenta que no se tuvo las observancias propias del ordenamiento procesal vigente sobre el particular la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha sostenido al interior de su jurisprudencia; en sentencia T-061- de 2002 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL manifestó;

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta...

...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...

...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan...”

Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la Administración” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En ese orden de ideas; el operador judicial al **TENER POR NOTIFICADO A MI REPRESENTADO**, pero por inducción en error del demandante; vulnera el debido proceso de mi prohijado bajo el entendido con la consecuencia jurídica imposibilita ejercer los mecanismos y herramientas idóneos consistentes en la **CONTESTACION DE DEMANDA, PROPOCISIÓN DE EXCEPECIONES Y SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.**

Es de anotar que la jurisprudencia de la corte constitucional, ha sido enfática en señalar que la intervención de las partes en el proceso judicial, es la garantía por excelencia con estas cuentan, por cuanto es en esta en la cual pueden evidenciar ante el juez sus argumentos y posiciones, el no contar con los medios idóneos que permitan que las partes tengan un conocimiento pleno del proceso, las pretensiones y las audiencias y las actuaciones generadas en el desarrollo del proceso, tal como ocurrió en el presente caso, en razón al principio de publicidad propio a toda actuación judicial pública, tal como lo demanda el artículo 229 de la constitución, con lo ocurrido tal como se ha descrito en las líneas anteriores, se desconoce el núcleo duro del debido proceso contenido en el artículo 29 de la carta política y el 14 del código general del proceso, al respeto pueden consultarse múltiples sentencias.

Ahora bien; la conducta desplegada por el fallador no guardo el más mínimo respeto por las directrices impartidas y denota inobservancia a lo regulado específicamente en el procedimiento para efectuar las notificaciones por la máxima autoridad a la cual está subordinado; esto es el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, entidad que por medio del ACUERDO 2255 de 2003, dispuso;

“ACUERDO 2255 DE 2003

(Diciembre 17)

Diario Oficial No. 45.464, de 17 de febrero de 2004

Consejo Superior de la Judicatura

Por el cual se modifica el inciso 3 del párrafo del artículo 6° y el inciso 1 del párrafo del artículo 7° del Acuerdo 1772 y el Acuerdo 1775 de 2003, que regula el procedimiento para notificaciones personales y por aviso de que trata la Ley 794 de 2003.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en los numerales 13 y 14 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA:

Artículo 1°. El servidor judicial, para garantizar el derecho de acción y defensa, debe cumplir sus funciones en el procedimiento de notificación de forma eficiente y oportuna, conforme a la ley y a los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2°. El procedimiento de notificaciones personales de los despachos judiciales está conformado por las siguientes etapas: pago y solicitud de la notificación; entrega al despacho judicial del recibo de pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo 1772 de 2003; elaboración y envío de la comunicación a que alude el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil; diligencia de notificación personal.

(...)

3. Remisión directa por la parte interesada. Si el despacho judicial no entrega la comunicación dentro de los cinco días señalados en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, el interesado en que se efectúe la notificación podrá remitirla directamente según formato NP.01.

En cualquiera de los dos eventos anteriores, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la primera comunicación que haya sido entregada. También, en ambos casos, la comunicación deberá ser enviada a la dirección o direcciones que le hubieren sido

informadas al despacho judicial como lugar de habitación o de trabajo de quien o quienes deben ser notificados personalmente.

La parte interesada obtendrá de la empresa de servicio postal autorizada y entregará al despacho judicial copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y, del mismo modo, la constancia de entrega en la dirección o direcciones correspondientes para su incorporación al expediente.

(...)

Artículo 7°. Cumplimiento. El presente acuerdo es de carácter obligatorio y de estricta aplicación. Así mismo, son de imperativa observancia las nuevas normas sobre este tema, contenidas en la Ley 794 de 2003, sobre los deberes relativos a los actos de notificación, como radicar la pertinente solicitud a pesar de que el expediente se encuentre al despacho o elaborar en forma oportuna el aviso de notificación, entre otros. El incumplimiento de este Acuerdo y de estas normas incide en la calificación de servicios de que trata el artículo 37 del Acuerdo número 1392 de 2002; constituye falta disciplinaria y serán sancionables conforme lo dispone la Ley 734 de 2002". (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a la conducta con el obrar judicial; obligó a la presentación de este incidente se debe tener en cuenta que las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Siendo sancionadas por el legislador y son taxativas, las causales impiden la existencia y desarrollo de aquel principio constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso nulidades que no se encuentren establecidas expresamente en las normas citadas.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

En congruencia el trámite a impartir es el contemplado en los artículos 134 y 135 del C.G.P los cuales prescriben;

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

Puede alegarse la nulidad por cualquier parte que tenga interés en que sea declarada y podrá realizarse dicha solicitud en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (inciso 3º del artículo 133 del Código General del Proceso).

En efecto el presente escrito reúne los requisitos en la nulidad en la que se está incurriendo, esto es, una de las situaciones descritas en el numeral 8 del artículo 133, del código general del proceso que determina como causal de nulidad;

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Por otro lado, es importante recalcar que la falta de notificación en los trámites que afectaron al proceso vulnera el derecho fundamental al debido proceso y es menester tener en consideración las prerrogativas a las "garantías judiciales" y a la "protección judicial", según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

Colorario a lo anterior; por parte de la doctrina también como fuente auxiliar del derecho ha sostenido por parte del **DOCTRINANTE Y TRATADISTA; HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO** en su obra **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL ED. DUPRE EDITORES 2017; página 937 expone;**

"Es menester que la óptica con la que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otra, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración"

Bajo el mismo estricto sentido; el profesor; **FERNANDO CANOSA TORRADO** en su artículo, **LAS NULIDADES PROCESALES AL INTERIOR DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la obra **TENDENCIAS CONTEMPORANEAS DEL DERECHO PROCESAL ED. UNIVERSIDAD LIBRE 2017, Página 603 y s.s.** Pone de presente los principios que gobiernan las NULIDADES PROCESALES a saber;

5.1 "Principio de protección

Este principio cardinal, en materia de nulidades, está afincado en el hecho de que la invalidez no puede ser invocada sino por el litigante que no fue notificado, o que no estuvo debidamente representado" (...)

Este pilar se configura en el presente caso como quiera que mi mandante no fue debidamente notificado de la existencia del proceso judicial en su contra.

5.2 "Principio de saneamiento o convalidación

(...) "Según el cual -salvo contadas excepciones- la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de a parte perjudicada con el vicio" (...)

Situación que no se configura en el presenta caso, motivo por el cual se presenta el incidente de nulidad.

"5.3 Principio de la trascendencia

(...) Solo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio. (...)

Contexto que se evidencia a todas luces, por cuanto de esta manera vulnera el debido proceso del demandado, tal y como lo indica la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia;

(...) 3. En este escenario jurídico, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma como deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera "(...) oral, pública y en audiencias (...)"¹, principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.

¹ "(...) Artículo 3°. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)"

Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente frente al juez para exponerle sus argumentos.

Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, transparencia, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4º y siguientes de la dicha obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, contemplan la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento.

La contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1º del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación de presentarse "(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...)” en la respectiva diligencia. A su turno, el inciso 5º de la misma preceptiva impone la convocatoria "(...) a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar (...)” cuando se presenta el cambio del juez que debe dictar el fallo y, aunado a ello, el numeral 6º ídem prescribe: "(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”; en concordancia con el numeral 7º del art. 133, donde se prevé la invalidez del decurso si "(...) la sentencia se profiere] por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)”. (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

Visto lo anterior el despacho con su actuar TRASGREDIO el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia vulneró y violó los preceptos legales.

Lo anterior denota a todas luces una violación palmaria de las normas procesales que se encuentra vigentes.

De conformidad con los argumentos expuestos se presenta VULNERACION al debido proceso y en consecuencia está llamado a prosperar el presente incidente, motivo por el cual presente las siguientes;

SOLICITUDES Y CONDENAS

PRIMERO: Se me reconozca personería jurídica para actuar.

SEGUNDO: Se declare la Nulidad de todo lo actuado en proceso de la referencia a partir del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, respecto de las actuaciones siguientes por las razones expuestas y como quiera que existe violación del art. 133 del C.G.P. núm. 8; de conformidad con los argumentos presentados por cuanto de no ser declarada la nulidad se violenta el derecho al debido proceso descrito.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **CORRA TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA** de mi representado.

CUARTO: Se dé por notificado por conducta concluyente a mi mandante, por la presentación del presente incidente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente conferido para actuar.
- Solicito tener como pruebas los documentos que constituyen el proceso y la actuación surtida en el mismo.
- Copia simple del de fecha del 28 de agosto de 2018 de la **INSPECCIÓN DE POLICIA 12 D de la LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito señor(a) Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la parte actora, esto es; **PABLO AGUSTIN BOTERO MEJIA**, Interrogatorio que formulare en forma verbal o escrita mediante sobre cerrado el cual allegare en momento procesal oportuno. Sin embargo, me reservo el derecho de cambiar las preguntas si se realiza de forma escrita. El objeto de esta prueba es buscar la veracidad de los hechos del incidente, puntualmente bajo la gravedad de juramento; si tenía conocimiento del lugar de residencia del demandado la demanda bajo la gravedad de juramento, al tenor de lo normado en el artículo 191 del C.G.P, quien puede ser notificada en la dirección que aportó a la demanda, prueba pertinente y conducente para esclarecer los hechos del presente incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho; artículo 29 y 229 de Constitución Política de Colombia, artículo 133 núm. 8 y ss., art. 191 C.G.P en concordancia y armonía con las demás normas complementarias.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente incidente por cuanto el proceso ejecutivo cursa en su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina; **CARRERA 15 No. 82- 35 OFICINA 304 EDIFICIO GEBART GALLERY** de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación electrónica; adinjur@yahoo.es

Numero móvil 3173315810

Del Señor(a) Juez,

CARLOS EDO. ACOSTA D.

CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ

C.C. No. 80.183.845 de Bogotá D.C.

T.P. No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura.